

Dictamen nº: **441/19**  
Consulta: **Consejero de Sanidad**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **30.10.19**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 30 de octubre de 2019, aprobado por unanimidad, sobre la consulta formulada por el Consejero de Sanidad, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por D. ...., por los daños sufridos como consecuencia de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Fuenlabrada, en el diagnóstico de un seminoma testicular.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado en el registro del Hospital Universitario de Fuenlabrada el día 20 de septiembre de 2017 dirigido al Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), el interesado antes citado formula reclamación por lo que considera una defectuosa asistencia sanitaria prestada por el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Fuenlabrada, en el diagnóstico de un seminoma testicular (folio 2 del expediente administrativo).

El reclamante considera que la asistencia sanitaria recibida por el Servicio de Urgencias el día 16 de julio de 2017 fue inadecuada y negligente, pues se limitó a dar el alta con ibuprofeno y cita para el urólogo el día 12 de septiembre y que ocho días después, el 24 de julio de 2017, fue diagnosticado de un cáncer en el testículo tras la realización de una simple ecografía en un centro privado.

Alega que no se pusieron *“los medios necesarios para detectar este tipo de cáncer, el cual, en un mes se puede extender muy rápidamente”*.

El reclamante aporta con su escrito copia del informe ecográfico de 24 de julio de 2017 por el que se diagnostica de probable seminoma testicular típico multifocal.

Con fecha 28 de septiembre de 2017 la jefa de Área de Atención al Paciente y el director gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada remiten escrito en el que dan respuesta a la reclamación del interesado y refieren que según un informe del jefe del Servicio de Urología, tras la visita al Servicio de Urgencias, el día 16 de julio de 2017 fue citado para revisión en consultas de Urología con carácter rutinario el día 12 de septiembre, cita asignada en el momento del alta en el Servicio de Urgencias el mismo día 16 de julio y que, *“tras la revisión del caso y no en base a la reclamación referida, la cita fue priorizada al 28 de julio de 2017, cita a la que el paciente no compareció”*.

A la vista del escrito recibido, el interesado presenta nueva reclamación (sin firma) dirigida al Servicio de Atención al Paciente el día 13 de octubre de 2017 en el que manifiesta *“que no se ha leído ni entendido mi reclamación, o bien me quieren hacer parecer de bajo coeficiente intelectual”*; que no fue atendido por un urólogo como parece desprenderse del escrito remitido; que la revisión de su caso se hizo en base a la reclamación que formuló el 24 de julio tras el diagnóstico en la clínica privada; que no acudió a la cita del día 28 de julio porque cuando le avisaron del cambio de fecha el 27 de julio, ya estaba

programada una orquiectomía radical en el Hospital Universitario 12 de Octubre, como así hizo saber a la persona que efectuó la llamada.

El interesado solicita que, *“al menos pidan disculpas, que no se vuelva a repetir ni conmigo ni con nadie y el desembolso del coste de la ecografía y radiodiagnóstico, puesto que por seguro médico privado pago dinero todos los meses”* (sic).

A la vista del anterior escrito, con fecha 15 de marzo de 2018 se requiere al reclamante para que subsane su reclamación y concrete con claridad los hechos, razones y petición de su reclamación; especificación de las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público y momento en el que la lesión efectivamente se produjo; firma del solicitante y, valoración, si fuera posible, de la indemnización solicitada, con la advertencia de que, de no subsanar la reclamación en el plazo concedido, se le tendría por desistido de su petición.

Con fecha 3 de abril de 2018 el interesado presenta escrito en el que efectúa una relación de los hechos en los que pone de manifiesto cómo el día 16 de julio de 2017 acudió al Servicio de Urgencias del Hospital de Fuenlabrada por dolor testicular y bulto duro a la palpación y que fue diagnosticado de epididimitis y citado en Urología para el día 12 de septiembre de 2017.

Refiere que el día 20 de julio de 2017 consultó con un médico privado de Urología que le solicitó una ecografía escrotal que se realizó el día 24 de julio en la que se le informó que padecía un tumor compatible con seminoma en el testículo derecho. Expone que ese mismo día entregó copia del informe en la ventanilla del Servicio de Admisión del Hospital de Fuenlabrada para que le adelantaran la cita y que el día 26 de julio decidió acudir al Servicio de Urgencias del Hospital 12 de Octubre con el informe radiológico del centro privado y

que fue operado de urgencia al día siguiente, de manera que cuando le llamaron para adelantarle la cita para el día 28 de julio ya era tarde. El interesado aporta con su escrito copia de los informes médicos del Hospital 12 de Octubre, de la operación y del diagnóstico del seminoma puro *“que resultó ser el bulto que la doctora de Urgencias no supo valorar correctamente”*.

El interesado alega que la reclamación presentada el día 20 de septiembre de 2017 fue contestada con un escrito falso y erróneo, porque afirmaba que *“habían revisado el caso y por eso me habían llamado para adelantarme la cita de Urología”* y que no estaba conforme con la respuesta dada a ese escrito, pues el día 5 de octubre de 2017 recibió una llamada de una persona del SERMAS, que identifica por su dirección de correo electrónico, que le aclaró que se había adelantado la cita porque había puesto una reclamación en Administración y no porque se revisase su caso.

El interesado concluye que adjunta los documentos *“para una posible reclamación a Patrimonio y para que se disculpen por la inadecuada atención médica en el Servicio de Urgencias del Hospital de Fuenlabrada el día 16 de julio de 2017”*.

**SEGUNDO.-** Del estudio del expediente resultan los siguientes hechos, de interés para la emisión del presente Dictamen:

El reclamante, de 39 años de edad, el día 16 de julio de 2017 acudió al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Fuenlabrada por dolor testicular. Según se dejó constancia en el informe del Servicio de Urgencias, acudía por dolor testicular de una semana de evolución y dos bultos a nivel de epidídimo.

Como antecedentes personales se anotó que el resultado de una ecografía testicular realizada en 2009. *“Eco testicular: TD de tamaño y ecoestructura normal con microcalcificaciones en forma de cielo*

*estrellado. TI de tamaño y ecoestructura normal con microcalcificaciones aisladas”.*

El paciente explicó que el dolor se irradiaba hacia la zona inguinal derecha y era intenso cuando estaba sentado. Según refleja el informe: *“El paciente refiere que ya tenía molestias desde hace varios años, pero han aumentado. No ha tenido fiebre. No disuria. No hematuria. No náuseas ni vómitos. No ha tomado nada para el dolor”.*

Por el Servicio de Urgencias se procedió a la exploración del paciente. Presentaba una temperatura de 35,6°C. En la exploración testicular (derecho): *“se palpa una masa a nivel de testículo derecho, de consistencia elástica, no dolorosa a la palpación, móvil, dudosa adhesión a planos profundos. El paciente refiere que ha notado un aumento de la temperatura. (Izquierda) Consistencia normal, no palpo masas”.*

Tras la realización de una analítica urgente, el paciente fue reexplorado, observándose *“engrosamiento de menos de 1 cm de diámetro de consistencia elástica que impresiona inflamación de epidídimo”.* El paciente fue dado de alta con el diagnóstico de masa testicular a estudio, consistencia elástica y antecedentes previos de calcificaciones testiculares. Como tratamiento se indicó: *“Derivo a consultas de Urología preferente; Ibuprofeno 600 mg cada 8 horas; Slip ajustado; Si empeoramiento o nuevos síntomas volver”.*

El día 24 de julio de 2017 el reclamante se realizó una ecografía testicular en un centro privado que fue informado como *“tumoración sólida en teste derecho”, “seminoma testicular derecho multifocal”.*

El día 26 de julio de 2017 el reclamante acudió al Servicio de Urgencias del Hospital 12 de Octubre. Como motivo de consulta se anotó *“orquiectomía derecha”.* Como antecedentes personales se recogió

epididimitis con 20 años y microlitiasis testicular (*“última ecografía 2012 norma, actualmente dado de alta”*).

El paciente refería dos bultos en teste derecho asociado a ligeras molestias en dicho testículo irradiadas a abdomen, desde hacía 4 semanas, no había tenido fiebre, clínica miccional ni otra clínica acompañante. A la exploración física presentaba buen estado general, abdomen blando y depresible, no doloroso y el teste derecho móvil con ligero aumento de tamaño. *“Se palpa masa de aproximadamente 1 cm., no doloroso a la palpación”*. El paciente presentaba la analítica de otro centro (realizada el día 21 de junio) y la ecografía de 24 de julio. Como plan se indicó: *“Paso a cama; dieta absoluta+sueroterapia, pido preoperatorio, ceftriaxona 2giv”*.

El paciente no fue intervenido ese día porque *“tras permanecer en espera de quirófano durante todo el día, resulta imposible la intervención quirúrgica debido a circunstancias de la guardia, con gran número de quirófanos de Urgencia”*, por lo que se procedió al alta *“con reingreso mañana a través de Urgencias en ayunas sobre las 12-13 horas”*.

El día 27 de julio de 2017 ingresó en el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario12 de Octubre, tal y como se le había indicado, y tras la realización del preoperatoria y firma del documento de consentimiento informado para la orquiectomía y la anestesia, fue intervenido a las 17:15 horas, colocándose una prótesis testicular.

Fue dado de alta al día siguiente, 28 de julio de 2017, con diversas recomendaciones y cita en la Unidad de Urooncología en 2-3 semanas para recoger los resultados de la anatomía patológica, previa realización de TC/T/A/P y analítica con marcadores tumorales.

**TERCERO.-** Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Con fecha 13 de junio de 2018 se notificó al reclamante escrito por el que la jefa de Área de Responsabilidad Patrimonial y Actuaciones Administrativas del SERMAS informaba de la posibilidad de suspender el procedimiento, de conformidad con el artículo 22.f) de la LPAC para *“iniciar negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 86 de la misma Ley”*.

Aceptado por el reclamante que se tramitara su reclamación a través del Servicio de Coordinación de Conflictos, con fecha 1 de agosto de 2018 se acordó la suspensión del procedimiento de responsabilidad patrimonial *“desde la declaración formal detallada en el hecho segundo de la presente resolución y hasta su conclusión (con o sin efecto)”*.

Con fecha 17 de septiembre de 2018 el interesado manifestó su disconformidad con la conclusión alcanzada por el Servicio de Coordinación de Conflictos y su voluntad de *“continuar con el procedimiento de responsabilidad patrimonial”*.

El día 27 de septiembre de 2018 se acordó levantar la suspensión del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

El día 17 de junio de 2019 se notifica al reclamante la concesión del trámite de audiencia para efectuar alegaciones.

Con fecha 19 de agosto de 2019 se dictó propuesta de resolución que desestimaba la reclamación al considerar que no concurrían los presupuestos necesarios para su reconocimiento (folios 113 a 117).

**CUARTO.-** Por escrito del consejero de Sanidad con registro de entrada en la Comisión Jurídica Asesora el día 10 de septiembre de 2019 se formuló preceptiva consulta a este órgano.

Ha correspondido la solicitud de consulta del presente expediente, registrada en la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid con el nº 435/19, a la letrada vocal Dña. Rocío Guerrero Ankersmit que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada, por el Pleno de esta Comisión Jurídica Asesora en su sesión de 30 de octubre de 2019.

El escrito de solicitud de dictamen preceptivo está acompañado de documentación en soporte CD, adecuadamente numerada y foliada, que se considera suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía indeterminada y por solicitud del consejero de Sanidad, órgano legitimado para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 5/2016, de 19 de enero, (en adelante, ROFCJA).

**SEGUNDA.-** La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC según establece su artículo 1.1, dado que este procedimiento se incoó a raíz de una reclamación presentada tras la entrada en vigor de dicha norma, con las

particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del Libro preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al haber recibido la atención sanitaria objeto de reproche.

Se cumple, igualmente, la legitimación pasiva de la Comunidad de Madrid en cuanto que el daño cuyo resarcimiento se pretende fue supuestamente causado en un centro sanitario que forma parte de la red sanitaria pública de la Comunidad de Madrid.

Por último y en lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el presente caso, el reclamante fue intervenido de orquiectomía el día 27 de julio de 2017, por lo que no existe duda alguna que la reclamación presentada el día 20 de septiembre de 2017 está formulada en plazo.

Se observa que en la tramitación del procedimiento no se ha solicitado el preceptivo informe al servicio cuyo funcionamiento ocasionó la presunta lesión indemnizable, toda vez que se ha incorporado al procedimiento una carta del Servicio de Urología que se pronuncia sobre la fecha en que fue citado el paciente inicialmente

para consulta el día 12 de septiembre y cómo se adelantó la cita posteriormente al día 28 de julio de 2017.

Sin embargo, del expediente remitido resulta que el reclamante fue atendido en el Servicio de Urgencias y reprocha que no se le realizara en dicho servicio una ecografía escrotal. Este informe resulta esencial para la correcta tramitación y resolución del procedimiento.

Por todo lo expuesto, procede la retroacción del procedimiento para que se aporten los informes solicitados y lograr así una decisión sobre el fondo de la reclamación con garantías de acierto en orden a determinar si la Administración ha incurrido en la responsabilidad patrimonial que se reclama.

Posteriormente, deberá darse traslado a la Inspección Sanitaria, conceder el trámite de audiencia y redactarse una nueva propuesta de resolución que deberá remitirse, junto con el expediente completo, a esta Comisión Jurídica Asesora para su dictamen preceptivo.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Procede retrotraer el procedimiento a efectos de que se aporten el informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Fuenlabrada y, tras ello, realizar las actuaciones señaladas.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el

plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 30 de octubre de 2019

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 441/19

Excmo. Sr. Consejero de Sanidad

C/ Aduana nº 29 - 28013 Madrid